



(15)
000023



DIPUTADOS DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES . -

DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ, en mi carácter de Diputado Local de la Sexagésima Tercera Legislatura de este H. Congreso del Estado de San Luis Potosí en que comparezco, así como miembro del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN), respetuosamente acudo ante ustedes a exponer lo siguiente:

Con las atribuciones que me confiere el artículo 61 de nuestra Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí, así como los numerales 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y los preceptos marcados en los artículos 61, 62 y 65 del Reglamento Interno del Congreso de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, **iniciativa con Proyecto de Decreto que insta REFORMAR los artículos 17, fracción III, último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 31 y 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado** con el objeto de establecer con puntualidad la armonización con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuanto a la duración del cargo de comisionados y la debida aplicación de las medidas de apremio con base en lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La palabra armonizar de conformidad con el diccionario de la Real Academia Española, en su primera acepción es *...Poner en armonía, o hacer que no discuerden o se rechacen dos o más partes de un todo, o dos o más cosas que deben concurrir al mismo fin.*

En el caso, se trata de una armonización legislativa que es adecuar el marco normativo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública con las disposiciones locales.

Así, por un lado, el veinte de julio de dos mil siete, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la adición de un segundo párrafo con siete fracciones del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, luego, por otro lado, el día siete de febrero de dos mil catorce fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la adición de la fracción VIII, del artículo 6°, así como la adición de la fracción VIII, del artículo 116, ambos artículos de citada Constitución, mismos que quedaron respectivamente como siguen:

Artículo 6o.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII.

[...]

Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

Artículo 116. ...

...

I. a VII. ...

VIII. Las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de esta Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

Asimismo, en el artículo transitorio segundo de la reforma del día siete de febrero de dos mil catorce se estableció:

SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Artículo 6º. de esta Constitución, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

Luego, el cuatro de mayo de dos mil quince fue publicado en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que en atención a la fracción VIII, del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el legislador federal estableció que:

Artículo 38. El Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a fin de garantizar la integración colegiada y autónoma de los Organismos garantes, deberán prever en su conformación un número impar y sus integrantes se denominarán Comisionados. Procurarán en su conformación privilegiar la experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, así como procurar la igualdad de género. **La duración del cargo no será mayor a siete años** y se realizará de manera escalonada para garantizar el principio de autonomía.

[...]

Artículo 201. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, podrán imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación pública, o

II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Área geográfica de que se trate.

La Ley Federal y las de las Entidades Federativas establecerán los criterios para calificar las medidas de apremio, **conforme a la gravedad de la falta y, en su caso, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.**

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia de los Organismos garantes y considerados en las evaluaciones que realicen éstos.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de los Organismos garantes implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 206 de esta Ley, el organismo garante respectivo deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

A su vez, el artículo quinto transitorio de la citada ley, refiere que:

Quinto. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, **para armonizar las leyes relativas,** conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.

Como se observa, el transitorio refirió que, en el caso las legislaturas de los Estados, tenía un plazo de hasta un año para armonizar las leyes relativas, en este asunto, sobre la materia de acceso a la información pública y transparencia.

En el caso, tenemos que la Constitución Local, actualmente en el artículo 17, fracción III, tercer y último párrafo se encuentra de la forma siguiente:

ARTICULO 17...

[...]

III...

[...]

La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es un organismo especializado, imparcial, y colegiado responsable de garantizar el derecho de acceso a la información, y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, **conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; y la Ley General que establece las bases, principios generales, y procedimientos del ejercicio de este derecho.

[...]

Los comisionados durarán en su cargo cuatro años y, en ese tiempo, sólo podrán ser removidos de éste en los términos del Título Duodécimo de esta Constitución, así como del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, se advierte con claridad que, de una parte, que se deben de seguir los principios y bases establecidos por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, de otra parte, que el cargo de los comisionados es de cuatro años.

Luego, en la línea de las reformas constitucionales y la expedición de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cuatro de mayo de dos mil quince fue publicada la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que menciona lo siguiente:

ARTÍCULO 31. Los comisionados durarán en su cargo cuatro años y, en ese lapso, podrán ser removidos de su cargo por las causas y a través de los procedimientos establecidos en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado; y de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás ordenamientos aplicables.

[...]

ARTICULO 189. Las medidas de apremio y sanciones se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;
- II. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley y las que se dicten con base en ella, o cualquiera otra que rija el correcto desempeño del servidor público en materia de transparencia;

- III. El beneficio de los sujetos obligados, daño o perjuicio al derecho humano de acceso a la información, derivado del incumplimiento de las obligaciones;
- IV. las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- V. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor;
- VI. La antigüedad en el servicio;
- VII. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, y
- VIII. En su caso, las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la falta.

Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones en materia de transparencia a que se refiere el artículo 197 del presente Ordenamiento, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal, siempre que entre aquella declaración de responsabilidad y ésta o estas nuevas conductas no haya transcurrido un periodo de tres años.

En caso de reincidencia, la CEGAIP podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por el órgano garante.

Tratándose de entidades públicas, el servidor público que reiteradamente incurra en cualquiera de las conductas previstas en el artículo 197 de esta Ley, además de la sanción correspondiente por cada violación, será sancionado con destitución de su cargo, e inhabilitación para el ejercicio de otros puestos de servicio público, hasta por quince años, previo procedimiento que promueva la CEGAIP, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, ante la entidad pública competente.

Pues bien, de lo expuesto tenemos que en estricto sentido, tanto la Constitución Local, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, no están del todo armonizadas con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por ende, como el proceso legislativo está sujeto de perfeccionar la leyes, al menos en cuanto a lo que aquéllos ordenamientos se refieren, no es tarde para atender el tema de la armonización en los ordenamientos local y aprobar normas jurídicas, que estén adecuadas a los principios que establecen los segundos ordenamientos citados.

Luego, con la presente iniciativa es un medio para ser acorde con las exigencias jurídicas con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública y por ello es de gran utilidad para la consolidación precisamente de las bases y principios exigidos.

De ahí que, por lo que toca a la duración de los comisionados numerarios de la CEGAIP, nuestra legislación refiere que el cargo de comisionado en este Estado, es por cuatro años y, ello se replicó en la Ley de Transparencia. Sin embargo, en atención y con base en el postulado de la Constitución federal sobre la duración del cargo de los comisionados, al menos en el caso del INAI, es de siete años, por ello, se podría llegar a sostener que tanto la Constitución, como la Ley de Transparencia, ambas legislaciones locales, no están del todo armonizadas con el máximo ordenamiento.

Así, a manera guisa, existen Estados de la república mexicana que, en atención a dicho postulado del artículo 6º Constitucional, han optado porque el cargo de comisionados dure siete años, por ejemplo y, sólo por citar algunos de éstos son Guanajuato, Nuevo León, Querétaro y Zacatecas.

Por ello, ante tal circunstancia se estima apropiado la armonización de las legislaciones locales que contenga la duración el encargo de comisionado en materia de transparencia por siete años, pues esa garantía de temporalidad tienen como propósito además de salvaguardar la independencia y autonomía de los comisionados, la de elevar la profesionalización de estos funcionarios públicos, pues ya cuentan con mayores conocimientos y experiencia.

De ahí, que la razón de la duración del cargo sea, para atender a la autonomía e independencia objetiva, pues se nutre en una real toma de conciencia del papel que el comisionado desempeña en la aplicación del derecho de las materia de que son garantes.

Consecuentemente, el comisionado es símbolo de la justicia y guardián del derecho de acceso a la información, transparencia, derechos ARCO y regulación de archivos, por ello los órganos constitucionales autónomos deben integrarse con personal con vocación, experiencia y la honorabilidad de quienes los integran, por ende, un buen comisionado no se improvisa, requiere del transcurso de años de estudio y práctica para lograr las aptitudes que permitan la justa aplicación de las leyes, en la materia y, ello se logra a través de una permanencia prudente tal y como lo refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, incluso tiene sustento en el propio artículo 8º¹ en sus fracciones I, II, III, IV, V, VII y VIII de la Ley de Transparencia, pues el actuar de la CEGAIP a través de los comisionados de de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y profesionalismo. Esto es que, a la fecha dichos funcionarios han demostrado que durante el desempeño de su cargo lo han realizado con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, máxime que con lo anterior, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con servidores públicos capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a una justicia de los gobernados en la materia de competencia de la CEGAIP.

Por esa razón, con la duración del encargo de los comisionados por siete años, no sólo se logra armonizar las legislaciones locales con los mandamientos del pacto federal y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sino además se alcanza el grado de independencia y profesionalización, todo en pro de los gobernados.

De otro lado, en cuanto a la armonización que se refiere sobre las medidas de apremio, cabe señalar que éstas son *instrumentos jurídicos a través de los cuales el juzgador o la autoridad en el procedimiento administrativo pueden hacer cumplir coactivamente sus requerimientos o determinaciones* como lo dijo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 153/2013 (10a.).

Es decir, que las medidas de apremio tienen como finalidad fundamental constreñir a una persona a que acate las decisiones o determinaciones tomadas por la autoridad.

¹ ARTÍCULO 8º. La CEGAIP deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios: I. Certeza: principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la CEGAIP, son apagadas a derecho y avala que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables; II. Eficacia: obligación de la CEGAIP para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información; III. Imparcialidad: condición que debe tener la CEGAIP respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas; IV. Independencia: cualidad que deben tener la CEGAIP para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna; V. Legalidad: deber de la CEGAIP de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;...VII. Objetividad: obligación de la CEGAIP de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales; VIII. Profesionalismo: los servidores públicos que laboren en la CEGAIP deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada...

Luego, si el artículo 189 de la Ley de Transparencia, como ha quedado visto, contiene ocho fracciones para aplicar las medidas de apremio, ello trae como consecuencia, que la finalidad de la orden o determinación pierda sentido porque, para poder aplicar la medida de apremio se tienen que acreditar elementos que, no están previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, que debe de llevarse a cabo un procedimiento, para hacer toda una labor de Investigación sobre los supuestos de las fracciones ahí establecidas, lo que evidentemente entorpece o como se dijo, la medida de apremio pierde su objetivo que es hacer que las personas cumplan el

mandamiento u orden de la CEGAIP, en el entendido de que ésta protege derechos humanos de acceso a la información y de protección de datos personales.

Además, con la reforma citada, la persona a quien se le llegare a aplicar una medida de apremio, no por ello, queda en estado de indefensión, puesto que el artículo 196 de la Ley de Transparencia queda intocado, o sea, que a quien se le aplique una medida de apremio tiene su derecho de impugnaria.

Por las anteriores razones es importante unificar el marco jurídico vigente, conforme al espíritu y contenidos ya que es una obligación emanada de la Constitución que, significa hacer compatibles las disposiciones federales con las estatales, con los fines, primero, de evitar conflictos entre normas, y segundo, para dotar de eficacia a los instrumentos a nivel nacional.

Al tenor de lo anterior, las iniciativas se ejemplifican con el siguiente cuadro:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
<p>ARTICULO 17... [...] III... [...]</p>	<p>ARTICULO 17... [...] III... [...]</p>

<p>Los comisionados durarán en su cargo cuatro años y, en ese tiempo, sólo podrán ser removidos de éste en los términos del Título Duodécimo de ésta Constitución, así como del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>Los comisionados durarán en su cargo siete años y, en ese tiempo, sólo podrán ser removidos de éste en los términos del Título Duodécimo de ésta Constitución, así como del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
---	--

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
<p>ARTÍCULO 31. Los comisionados durarán en su cargo cuatro años y, en ese lapso, podrán ser removidos de su cargo por las causas y a través de los procedimientos establecidos en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado; y de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás ordenamientos aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 31. Los comisionados durarán en su cargo siete años y, en ese lapso, podrán ser removidos de su cargo por las causas y a través de los procedimientos establecidos en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado; y de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás ordenamientos aplicables.</p>
<p>ARTÍCULO 189. Las medidas de apremio y sanciones se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:</p> <p>I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;</p> <p>II. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley y las que se dicten con base en ella, o cualquiera otra que rija el correcto desempeño del</p>	<p>ARTÍCULO 189. Las medidas de apremio y sanciones se impondrán conforme a la gravedad de la falta.</p> <p>Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones en materia de transparencia a que se refiere el artículo 197 del presente Ordenamiento, incurra nuevamente en</p>

servidor público en materia de transparencia;

III. El beneficio de los sujetos obligados, daño o perjuicio al derecho humano de acceso a la información, derivado del incumplimiento de las obligaciones;

IV. las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

V. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor;

VI. La antigüedad en el servicio;

VII. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, y

VIII. En su caso, las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la falta.

Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones en materia de transparencia a que se refiere el artículo 197 del presente Ordenamiento, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal, siempre que entre aquella declaración de responsabilidad y ésta o estas nuevas conductas no haya transcurrido un período de tres años.

En caso de reincidencia, la CEGAIP podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por el órgano garante.

Tratándose de entidades públicas, el servidor público que reiteradamente incurra en cualquiera de las conductas previstas en el artículo 197 de esta Ley,

una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal, siempre que entre aquella declaración de responsabilidad y ésta o estas nuevas conductas no haya transcurrido un período de tres años.

En caso de reincidencia, la CEGAIP podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por el órgano garante.

Tratándose de entidades públicas, el servidor público que reiteradamente incurra en cualquiera de las conductas previstas en el artículo 197 de esta Ley, además de la sanción correspondiente por cada violación, será sancionado con destitución de su cargo, e inhabilitación para el ejercicio de otros puestos de servicio público, hasta por quince años, previo procedimiento que promueva la CEGAIP, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, ante la entidad pública competente.

además de la sanción correspondiente por cada violación, será sancionado con destitución de su cargo, e inhabilitación para el ejercicio de otros puestos de servicio público, hasta por quince años, previo procedimiento que promueva la CEGAIP, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, ante la entidad pública competente.

ARTÍCULO 192. La CEGAIP podrá requerir al infractor la información necesaria para determinar su condición económica, apercibido de que en caso de no proporcionar la misma, las multas se cuantificarán con base a los elementos que se tengan a disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos, los que contengan medios de información o sus propias páginas de internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultada la CEGAIP para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 192. Las multas se podrán cuantificar con base a los elementos que se tengan a disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos, los que contengan medios de información o sus propias páginas de internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultada la CEGAIP para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes.

Lo anterior sin que sea un requisito necesario para aplicar las multas.

De lo anterior, propongo el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMAN el artículo 17, fracción III, último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; artículos 31, 189 y 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17...

[...]

III...

[...]

Los comisionados durarán en su cargo siete años y, en ese tiempo, sólo podrán ser removidos de éste en los términos del Título Duodécimo de ésta Constitución, así como del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 31. Los comisionados durarán en su cargo siete años y, en ese lapso, podrán ser removidos de su cargo por las causas y a través de los procedimientos establecidos en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado; y de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 189. Las medidas de apremio y sanciones se impondrán conforme a la **gravedad de la falta.**

Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones en materia de transparencia a que se refiere el artículo 197 del presente Ordenamiento, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal,

siempre que entre aquella declaración de responsabilidad y ésta o estas nuevas conductas no haya transcurrido un periodo de tres años.

En caso de reincidencia, la CEGAIP podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por el órgano garante.

Tratándose de entidades públicas, el servidor público que reiteradamente incurra en cualquiera de las conductas previstas en el artículo 197 de esta Ley, además de la sanción correspondiente por cada violación, será sancionado con destitución de su cargo, e inhabilitación para el ejercicio de otros puestos de servicio público, hasta por quince años, previo procedimiento que promueva la CEGAIP, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, ante la entidad pública competente.

ARTÍCULO 192. Las multas se podrán cuantificar con base a los elementos que se tengan a disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos, los que contengan medios de información o sus propias páginas de Internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultada la CEGAIP para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes.

Lo anterior sin que sea un requisito necesario para aplicar las multas.

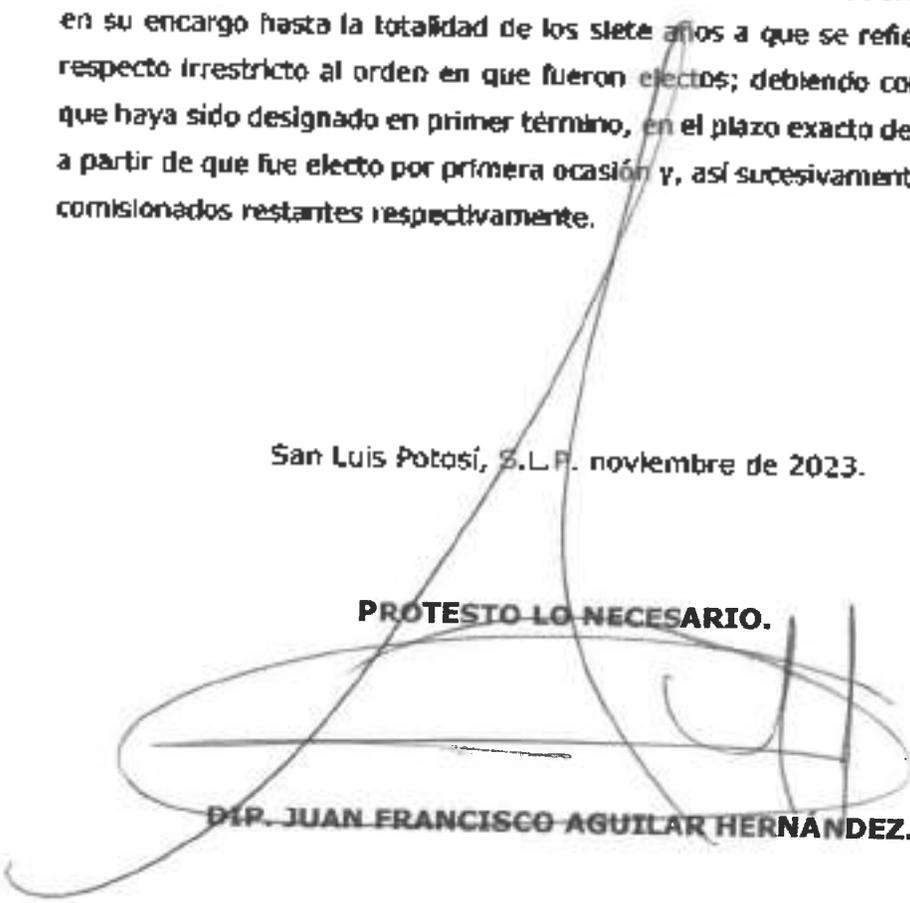
TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor, una vez que concluya su cargo el primer Comisionado saliente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. A la entrada en vigor de este Decreto, los comisionados integrantes de la actual Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, continuarán en su encargo hasta la totalidad de los siete años a que se refiere esta reforma, con respecto irrestricto al orden en que fueron electos; debiendo concluir el comisionado que haya sido designado en primer término, en el plazo exacto de siete años, contados a partir de que fue electo por primera ocasión y, así sucesivamente respecto de los dos comisionados restantes respectivamente.

San Luis Potosí, S.L.P. noviembre de 2023.

PROTESTO LO NECESARIO.



DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ.